Guardar Decreto en Favoritos 0
DECRETO 2259 DE 1995

(diciembre 22)

por el cual establecen los montos del patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras y reaseguradoras que operan en el país.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 25 de la Constitución Política y el artículo 48 numeral 1, literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

## DECRETA:

Artículo 1o. Obligatoriedad. Junto con el cumplimiento de las normas vigentes sobre cálculo del margen de solvencia, durante el año 1996, las entidades aseguradoras y reaseguradoras y las cooperativas de seguros deberán acreditar ante la Superintendencia Bancaria en forma previa a la operación de nuevos ramos de seguros y mantener para la explotación de los ya autorizados, un patrimonio técnico saneado igual o superior a los montos establecidos en el presente decreto.

Artículo 2o. Cuantía mínima de patrimonio técnico saneado para compañías y cooperativas de seguros generales. El monto del patrimonio técnico saneado que las compañías y cooperativas de seguros generales deberán acreditar y/o mantener para los siguientes ramos de seguros no podrá ser inferior al que a continuación se señala:

Ramo(s)

Patrimonio Técnico Saneado Mínimo adicional

Automóviles, incendio, terremoto, lucro cesante, y cualquier otro.

\$2.069.000.000,00

Automóviles, incendio, terremoto y lucro cesante.

\$1.444.000.000,00

Automóviles.

\$ 1.028.000.000,00

Incendio, terremoto y lucro cesante.

\$417.000.000,00

Diferentes automóviles, incendio, terremoto y lucro cesante.

\$624.000.000,00

Parágrafo 1o. Las Compañías y Cooperativas de seguros generales que se encuentran autorizadas para explotar o pretendan explotar alguno de los ramos de seguros de personas deberán acreditar y/o mantener un patrimonio técnico saneado no inferior a cuatrocientos cuarenta y ocho millones de pesos (\$448.000.000,00), en adición a los montos señalados para los demás ramos autorizados.

Parágrafo 2o. Las Compañías y Cooperativas de seguros generales que se encuentran autorizadas para explotar o pretendan explotar el ramo de seguro de crédito deberán mantener y/o acreditar un patrimonio técnico saneado no inferior a ochocientos catorce millones de pesos (\$814.000.000,00), en adición a los montos señalados para los demás ramos autorizados.

Artículo 3o. Cuantía mínima de patrimonio técnico saneado para compañías y cooperativas

de seguros de vida. El monto del patrimonio técnico saneado que las compañías y cooperativas de seguros de vida existentes y aquellas que pretendan tal condición deberán mantener y/o acreditar para los ramos de vida individual y complemetarios, no podrá ser inferior a novecientos cincuenta y cuatro millones de pesos (\$954.000.000.00).

Artículo 4o. Cuantía mínima adicional de patrimonio técnico saneado para operar los ramos de la Ley 100 de 1993. El monto del patrimonio técnico saneado que las compañías y cooperativas de seguros de vida deberán acreditar y/o mantener para los siguientes ramos de seguro, no podrá ser inferior al que a continuación se señala:

Ramo(s)

Patrimonio Técnico Saneado Mínimo adicional

Previsionales de invalidez y sobrevivencia.

\$354.000.000.00

Pensiones con excepción de los planes alternativos.

\$1.062.000.000.00

Riesgos profesionales.

\$708.000.000.00

Artículo 5o. Cuantía mínima de patrimonio técnico saneado para reaseguradoras. Las entidades reaseguradoras existentes en el país y aquellas que pretendan tal condición, deberán acreditar y/o mantener durante 1996 un patrimonio técnico saneado no inferior a

tres mil ochocientos dieciocho millones de pesos (\$3.818.000.000.00).

Artículo 60. Valoración de los rubros del patrimonio. Para el cálculo del patrimonio técnico saneado a que se refiere este decreto, se aplicarán las reglas previstas en la resolución 3660 de 1992, emanada de la Superintendencia Bancaria o en las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 7o. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 días de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

Guardar Decreto en Favoritos 0